



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FLP 45196/2019/CA2

**“Carretto Julio Marcelo Tomás, Carretto Gustavo,
Carretto María Andrea, Marcatelli Mirta Graciela
c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Com. y Cont. Adm. N°
2 de San Martín, Secretaría N° 2.-
SALA II**

En San Martín, a los 23 días del mes de junio de dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, a fin de pronunciarse en los autos caratulados “CARRETTO, JULIO MARCELO TOMÁS, CARRETTO GUSTAVO, CARRETTO MARÍA ANDREA, MARCATELLI MIRTA GRACIELA c/ AFIP s/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, de conformidad con el orden de sorteo,

El Dr. Néstor Pablo BARRAL, dijo:

I.- Las presentes actuaciones tuvieron su origen en virtud de la presentación realizada por el Sr. Julio Víctor Carretto, quien quien interpuso acción meramente declarativa contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA-, conforme decreto 953/2024, B.O. 25/10/2024), a efectos de que se declarase la inconstitucionalidad de los Arts. 1, 2, 23 Inc. c), 79 Inc. c), 81 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 -y sus modificatorias-, que determinaba que los haberes previsionales estaban alcanzados por dicho tributo.

Refirió, que era beneficiario del Instituto de Previsión Social y que, conforme surgía de los recibos de haberes adjuntados, el organismo previsional le deducía todos los meses el impuesto a las ganancias.

En lo que aquí interesa, el accionante planteó que este proceder afectaba derechos y garantías contemplados en



la Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.

En virtud de ello, solicitó el cese del descuento por el tributo en cuestión, como así también el reintegro de los importes retenidos por aplicación de las normas impugnadas, con más sus respectivos intereses.

Por último, citó el fallo del Más Alto Tribunal "García", acompañó prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó que se hiciera lugar a lo peticionado, con costas a la demandada.

II.- El 06/12/2024, la Sra. jueza de primera instancia hizo lugar a la acción interpuesta por el Sr. Carretto -continuada por sus herederos- y, en consecuencia, declaró -con relación a su beneficio previsional- la inconstitucionalidad de los Arts. 23 Inc. c), 79 Inc. c), 81 y 90 de la ley 20.628 -texto según leyes 27.346 y 27.430- y de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia con aquella.

En consonancia con ello, condenó a la demandada a que reintegrase a los herederos del accionante los montos que el causante dejó de percibir por aplicación de las normas impugnadas, desde los cinco años anteriores a la interposición de la acción, más los intereses allí dispuestos.

Por último, impuso las costas en el orden causado y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno.

Para así decidir, refirió que resultaba procedente la aplicación de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "García, María Isabel c/

~~AFIP s/ Acción Meramente Declarativa", del 26/03/2019.~~

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FLP 45196/2019/CA2

“Carretto Julio Marcelo Tomás, Carretto Gustavo,
Carretto María Andrea, Marcatelli Mirta Graciela
c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”

Juzgado Federal en lo Civil, Com. y Cont. Adm. N°
2 de San Martín, Secretaría N° 2.-
SALA II

Realizó una breve descripción del aludido fallo y agregó que, el Alto Tribunal sostuvo que *“la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados resultaba insuficiente si no se sopesaba la vulnerabilidad vital del colectivo concernido”*.

Así, indicó que la Corte Suprema valoró la situación de la actora -María Isabel García- en el caso concreto y resolvió que la tipología establecida por el legislador resultaba violatoria de la Constitución Nacional.

Detalló que el Máximo Tribunal ratificó en fallos posteriores la inconstitucionalidad de la retención del tributo cuestionado con prescindencia de ponderar las circunstancias concretas de vulnerabilidad del jubilado afectado (causas CSJN *“Calderale, Leonardo Gualberto c/ ANSeS s/ Reajustes varios”*, del 01/10/2019, *“Dotta, Juan Alberto c/ EN-AFIP s/ Amparo ley 16.986”*, del 23/03/2021, entre otras).

A mayor abundamiento, destacó que esta Alzada adoptó esa doctrina en la resolución de diversos casos: causas FSM 110818/2019/CA1, *“Oviedo, Roberto c/ Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”*; FSM 3277/2020/CA1, *“Lapuente, Eugenia Eva c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”*; FSM 106213/2019/CA1 *“Battistin, José Luis c/ Administración*



Federal de Ingresos Públicos -AFIP- s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad", entre muchos otros.

Agregó que, en un fallo más reciente y ya con la vigencia de la modificación de los mínimos no imponibles realizada mediante la ley 27.617, esta Cámara se expidió en igual sentido (vid causa FSM 106655/2019/CA1 "*Ramírez Suarez, Jaqueline c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad*", del 05/08/2021).

Sobre el punto, expresó que si bien la ley 27.617 introdujo ciertas modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ganancias, lo cierto era que solo se había limitado a modificar el mínimo no imponible a partir del cual se abonaba el gravamen y a elevar el monto de la deducción específica para jubilados, no importó un tratamiento diferenciado para las personas que percibían un haber jubilatorio.

Por ello, concluyó que, en el caso de marras, correspondía hacer lugar a la acción entablada por el causante, con los alcances indicados en el precedente "*García*".

III.- Disconforme con lo resuelto, la parte actora apeló la sentencia, con réplica de la contraria.

En lo esencial, cuestionó la distribución de las costas en el orden causado, en tanto consideró insuficientes los argumentos expuestos por el "*a quo*" para apartarse del principio general de la derrota (Art. 68 CPCCN) y petitionó que las mismas se impusieran a la demandada vencida.

IV.- Al respecto, cabe señalar que las costas "*...son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un litigio, para la iniciación, prosecución y terminación de éste, o de un incidente dentro de él. Entre otros, tasa de justicia, diligenciamientos de notificaciones, medidas*

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FLP 45196/2019/CA2

“Carretto Julio Marcelo Tomás, Carretto Gustavo,
Carretto María Andrea, Marcatelli Mirta Graciela
c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”

Juzgado Federal en lo Civil, Com. y Cont. Adm. N°
2 de San Martín, Secretaría N° 2.-
SALA II

cautelares y probatorias, honorarios de abogados, procuradores y peritos...” (Conf. Fenochietto, Arazi; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”; T. 1; P. 279; Ed. Astrea).

De otro lado, conviene recordar que el segundo párrafo del Art. 68 del código de rito, faculta al juez a apartarse del principio general de la derrota que rige la imposición de las costas del juicio, en la medida en que encuentre mérito para ello y en tanto lo exprese en el pronunciamiento.

Precisado ello, en atención a la naturaleza del tema debatido y toda vez que el juicio fue resuelto por aplicación de la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la causa “García, María Isabel c/ AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 26/03/2019 (Fallos: 342:411), la distribución por su orden de los accesorios del proceso aparece como consecuencia lógica y necesaria del resultado del pleito.

En virtud de ello, resulta acertada la solución brindada por el “a quo”, por lo que corresponde desestimar los agravios expuestos por el accionante sobre el punto.

Respecto a las costas de Alzada, se imponen en igual sentido, en atención a las mismas razones explicitadas *ut supra*.



V.- En función de lo expuesto, voto por confirmar la sentencia apelada, en cuanto fue materia de agravios. Las costas de Alzada se impondrán en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (Art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

El Dr. Alberto Agustín LUGONES, por análogas razones, adhiere al voto precedente.

En mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia del 06/12/2024, en cuanto fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (Art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de que la Vocalía 4 de esta CFASM se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN (acordada 24/13 y ley 26.856) y -oportunamente- devuélvase digitalmente.

NÉSTOR PABLO BARRAL

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

MARCELA SILVIA ZABALA

SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FLP 45196/2019/CA2
“Carretto Julio Marcelo Tomás, Carretto Gustavo,
Carretto María Andrea, Marcatelli Mirta Graciela
c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de
Inconstitucionalidad”
Juzgado Federal en lo Civil, Com. y Cont. Adm. N°
2 de San Martín, Secretaría N° 2.-
SALA II

